

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO ACUMULADOS.**

**EXPEDIENTES: ST-JRC-116/2011**

**Y ST-JDC-487/2011  
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO DEL  
TRABAJO Y FERNANDO  
CALDERÓN ÁVILA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS A. MORALES PAULÍN.**

**SECRETARIOS: FRANCISCO  
GAYOSSO MÁRQUEZ Y JESÚS  
ANTONIO ROA ÁVILA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes **ST-JRC-116/2011** y **ST-JDC-487/2011**, integrados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el Partido del Trabajo y por Fernando Calderón Ávila, quien se ostenta con la calidad de candidato a síndico propietario por el citado instituto político, en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, respectivamente; a fin de impugnar la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el

Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados; mediante la cual, se confirmó la entrega de la constancia de mayoría como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a J. Mario Palomares León, candidato postulado por la coalición “Michoacán nos Une”.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo referido por las partes y de las constancias que obran en autos, así como de las que obran en los expedientes ST-JDC-218/2011 y ST-JRC-104/2011, los cuales se encuentran vinculados con la resolución reclamada, y las cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

**1. Convenio de coalición.** El uno de agosto de dos mil once, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo celebraron convenio de coalición electoral, denominada “Michoacán Nos Une” para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios referidos en el propio documento, para los comicios constitucionales del Estado de Michoacán a celebrarse el trece de noviembre de este año (Fojas 43 a 55 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JDC-218/2011).

**2. Presentación del convenio ante el Instituto Electoral de Michoacán.** El mismo uno de agosto del presente año, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentaron el convenio para integrar la coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los precitados partidos políticos (Fojas 305 y 306 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-218/2011).

**3. Aprobación de convenio de Coalición.** El once de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el convenio de coalición entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la cual se denominó “*Michoacán Nos Une*”. (Fojas 17 a 26 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-218/2011).

**4. Interposición de recurso de inconformidad intrapartidista.** El seis de septiembre de dos mil once, Alejandro Sebastián Loya Álvarez y J. Mario Palomárez León interpusieron en su carácter de precandidatos recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de controvertir el Acuerdo ACU/DEM/40/2011 de dos de septiembre de este año, “*por lo que respecta únicamente a la Reserva del Candidato a Síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro*”, pretendiendo que se ordenara el registro de J. Mario Palomárez León y Alejandro Aldaco Hernández como candidatos a Síndicos propietario y suplente, respectivamente, porque obtuvieron la primera minoría en la elección interna. (Fojas 11 a 21 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JDC-218/2011).

**5. Solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar Ayuntamientos de la Coalición “Michoacán Nos Une” ante la autoridad administrativa electoral local.** El catorce de septiembre de este año, la Coalición “Michoacán Nos Une” presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos para contender en las próximas elecciones constitucionales a celebrarse el próximo trece de noviembre, y concretamente para el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, se solicitó el registro de la planilla integrada, en lo que al caso interesa, por los ciudadanos siguientes (Fojas 307 a 327 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JDC-218/2011):

MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO	
Coalición “Michoacán Nos Une”	
Cargo	Ciudadano
Presidente Municipal	López Meléndez, Manuel
Síndico propietario	Calderón Ávila, Fernando
Síndico suplente	López Torres, Librado

**6. Solicitud del registro de candidatos del Partido del Trabajo.** En la misma data, el Partido del Trabajo solicitó, ante la autoridad administrativa electoral, el registro de la lista de sus candidatos para la elección de integrantes a diversos

Ayuntamientos del Estado de Michoacán; y de cuyos anexos aportados se advierte el relativo al municipio de Panindícuaro, únicamente por lo que respecta a síndico y regidores, apareciendo Fernando Calderón Ávila, como candidato propietario al primer cargo de los citados. (Fojas 63 a 100 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-116/2011).

**7. Resolución de la instancia partidista.** El veintitrés de septiembre de esta anualidad, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el expediente INC/MICH/405/2011, en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado, al tenor del siguiente punto resolutivo (Fojas 139 a 152 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JDC-218/2011):

“R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con los razonamientos y preceptos legales invocados en el considerando IV de la presente resolución, se declara INFUNDADO el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MICH/405/2011, promovido por ALEJANDRO SEBASTIÁN LOYA ÁLVAREZ y J. MARIO PALOMARES LEÓN, en su carácter de Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal y Síndico de Panindícuaro, Michoacán.”

**8. Aprobación de la solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar ayuntamientos de la Coalición “Michoacán nos Une”.** El veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo número CG-66/2011 aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos postulados por la Coalición “Michoacán Nos Une”, en los términos que fueron solicitados para el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán (fojas 27 a 41 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-218/2011).

**9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El uno de octubre de dos mil once, Alejandro Sebastián Loya Álvarez y J. Mario Palomárez León interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/MICH/405/2011. Dicho medio de impugnación fue registrado en esta instancia jurisdiccional con el número de expediente ST-JDC-218/2011. (Fojas 14 a 46 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-218/2011).

**10. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-218/2011.** El cuatro de noviembre del año en curso, esta Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente del juicio ciudadano referido en el numeral que antecede, mediante la que se revocó la resolución impugnada; se dejó sin efecto el registro de Fernando Calderón Ávila como candidato a Síndico propietario para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que le fue otorgado a través del acuerdo CG-66/2011; y se ordenó al representante de la referida coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a dicho Consejo General, que llevaran a cabo las diligencias necesarias para que J. Mario Palomárez León fuera registrado como candidato a Síndico propietario en la planilla postulada por la multicitada coalición. (Fojas 506 a 597 del expediente ST-JDC-218/2011)

**11. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.** En cumplimiento a la sentencia referida en el apartado anterior, el seis de noviembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la sustitución de Fernando Calderón Ávila por J. Mario Palomárez León, como candidato a síndico propietario postulado por la coalición “Michoacán Nos Une”, en Panindícuaro, Michoacán. (Fojas 626 a 637 del expediente ST-JDC-218/2011)

**12. Jornada electoral.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán; entre ellos, el relativo al municipio de Panindícuaro.

**13. Cómputo municipal.** El dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Panindícuaro del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo correspondiente a ese municipio; mismo que arrojó los siguientes resultados, tal y como se advierte de la copia al carbón del acta de cómputo municipal atinente, visible a foja 34, del cuaderno accesorio 3, del expediente ST-JRC-104/2011:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	627	Seiscientos veintisiete.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3192	Tres mil ciento noventa y dos.
 COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	3410	Tres mil cuatrocientos diez.
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42	Cuarenta y dos.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	92	Noventa y dos.
 CANDIDATO COMÚN	32	Treinta y dos.
 CANDIDATO COMÚN	51 (Sic)	Cincuenta y dos (Sic)
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres.
 VOTOS NULOS	265	Doscientos sesenta y cinco.
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>7700 (Sic)</b>	<b>Siete mil setecientos (Sic)</b>
 + +	751	Setecientos cincuenta y uno
 + +	3285	Tres mil doscientos ochenta y cinco

**14. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y validez.** En la misma fecha, el referido Consejo Municipal declaró

la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez, a favor de la Planilla de candidatos postulados por la Coalición “Michoacán nos une”, entre los que figura J. Mario Palomarez León. (Foja 36 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JRC-104/2011).

**15. Juicios de inconformidad.** El veinte de noviembre, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro; así como Fernando Calderón Ávila promovieron sendos juicios de inconformidad, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la falta de cumplimiento del convenio de creación de la coalición “Michoacán Nos Une” y, en específico, se reconociera como candidato registrado de la citada coalición a Fernando Calderón Ávila, al cargo de síndico propietario en Panindícuaro, Michoacán; y para impugnar del Consejo Municipal Electoral de la citada localidad, la revocación de la constancia de mayoría expedida a favor de J. Mario Palomárez León, como candidato al cargo de síndico propietario. (Fojas 4 a 17 del cuaderno accesorio 1, y 4 a 17 del cuaderno accesorio 2, ambos del expediente ST-JRC-116/2011)

Los referidos medios de impugnación fueron registrados por el Tribunal Electoral Local con los números de expedientes TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011. (Fojas 108 y 109, del cuaderno accesorio 1; 27 y 28 del cuaderno accesorio 2, ambos, del expediente ST-JRC-116/2011)

**16. Resolución de los juicios de inconformidad.** El nueve de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en los juicios referidos en el numeral que antecede, en la que determinó su acumulación y confirmó la entrega de la constancia de mayoría a J. Mario Palomárez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán Nos Une”. (Fojas 246 a 259 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-116/2011).

Dicha sentencia, refieren los actores, les fue notificada el diez del presente mes y año. (Foja 20 del expediente ST-JRC-116/2011 y foja 20 del expediente ST-JDC-487/2011).

**II. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-308/2011.**

**a) Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados; el catorce de diciembre del presente año, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Panindícuaro, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve. (Fojas 18 a 34 del expediente principal ST-JRC-116/2011).

**b) Remisión del expediente a Sala Superior.** El dieciséis siguiente, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior de este Tribunal la demanda y el expediente formado con motivo del juicio en comento, acompañados del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos. Ello, en virtud de que el actor en su escrito de demanda solicitó que fuera la Sala Superior quien conociera del presente asunto. (Fojas 15 y 16 del expediente principal ST-JRC-116/2011).

**c) Turno de expediente en Sala Superior.** Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-308/2011 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Fojas 2 a 14 del expediente principal ST-JRC-116/2011).

### **III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-14827/2011.**

**a) Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados; el catorce del presente mes y año, Fernando Calderón Ávila, ostentándose con la calidad de candidato a síndico propietario por el Partido de Trabajo, en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por la presunta vulneración a su derecho de ser votado.



**b) Remisión del expediente a Sala Superior.** El veinte siguiente, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior de este Tribunal la demanda y el expediente formado con motivo del juicio en comento, acompañados del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos. Ello, en virtud de que el actor en su escrito de demanda solicitó que fuera la Sala Superior quien conociera del presente asunto. (Fojas 15 y 16 del expediente principal ST-JDC-487/2011).

**c) Turno de expediente en Sala Superior.** Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-14827/2011 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Fojas 2 a 14 del expediente principal ST-JRC-116/2011).

**IV. Resolución de los juicios de revisión constitucional y ciudadano SUP-JRC-308/2011 y SUP-JDC-14827/2011.** El veintiuno de diciembre del presente año, la Sala superior de este Tribunal dictó resolución en los juicios SUP-JRC-308/2011 y SUP-JDC-14827/2011, mediante la que determinó la acumulación de los referidos medios de impugnación; escindió los juicios acumulados, en lo relativo a la impugnación enderezada en contra la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, ordenado al efecto, la remisión de copia certificada de los expedientes a esta Sala Regional para que conociera y resolviera sobre la impugnación de referencia; y, por último, desechó las demandas presentadas por el Partido del Trabajo y Fernando Calderón Ávila, en lo relativo a los planteamientos formulados en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificada con el número de expediente ST-JDC-218/2011, emitida por esta Sala Regional. (Fojas 2 a 14 del expediente principal ST-JRC-116/2011).

**V. Remisión de los expedientes a esta Sala Regional.** En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, el veintidós de diciembre del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal remitió a esta Sala Regional copia

certificada de la sentencia en comento, y demás documentación relativa a los expedientes SUP-JRC-308/2011 y SUP-JDC-14827/2011, para que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera de los asuntos en los términos precisados en dicho fallo. (Foja 1 del expediente ST-JRC-116/2011)

## **VI. Sustanciación de juicio de revisión constitucional electoral y de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en esta Sala Regional.**

### **1. Juicio de Revisión constitucional electoral ST-JRC-116/2011.**

a) **Turno.** Por acuerdo de veintidós del presente mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JRC-116/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplió a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1393/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

b) **Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

c) **Radicación y admisión.** Mediante auto de veintiséis de diciembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de mérito, al tiempo que admitió la demanda mediante la que se promueve el presente juicio.

### **2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-487/2011.**

a) **Turno.** Por acuerdo de veintidós del presente mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-487/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplió a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1392/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

b) **Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

**c) Radicación y admisión.** Mediante auto de veintiséis de diciembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de mérito, al tiempo que admitió la demanda mediante la que se promueve el juicio que ahora se resuelve.

**VII. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** En cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre, a efecto de renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Panindicuaró, Estado de Michoacán, que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Por lo que respecta al juicio ciudadano, se surte la competencia de esta Sala Regional, para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 187, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo

1, 6, párrafos 1 y 3, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor, hace valer presuntas violaciones, vinculadas con su derecho a ser votado a síndico propietario del Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Panídicuaro, Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Asimismo, se sustenta la competencia de esta Sala Regional, en la determinación emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JRC-308/2011 y SUP-JDC-14827, de fecha veintiuno de diciembre del año en curso, a través de la cual determinó escindir las demandas que motivaron la integración de los expedientes referidos, a efecto de que fuera este órgano jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones, quien conociera y resolviera de los motivos de disenso enderezados por el instituto político y ciudadano actor, en contra del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los expedientes TEEM-JIN-MICH-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y de autoridad responsable.** De los agravios esgrimidos por los actores en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-116/2011, y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-487/2011, se advierte que los accionantes controvierten tanto la resolución del nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, por la cual, se confirmó la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor del J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindicuaro, Estado de Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán nos Une”; así como, la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-218/2011; relacionada con la entrega de la constancia de mayoría relativa al J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Estado de Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán nos Une”.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución dictada el veintiuno de diciembre de dos mil once, en los expedientes SUP-JRC-308/2011 y SUP-JDC-14827/2011 acumulados, determinó que, con relación a la impugnación enderezada en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados; esa Sala Superior era incompetente para conocer y resolver al respecto; en razón de que, en la especie, se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se inconforma la entrega de la constancia de mayoría relativa de síndico propietario en el Ayuntamiento de Panindicuaro, cuya instancia competente para conocer y resolver, es esta Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción.

Por tal motivo, la Sala Superior procedió a escindir el contenido de los escritos de demanda presentados por los ahora actores, en virtud de que en dichos documentos se contienen argumentaciones encaminadas a impugnar por una parte, una sentencia emitida por un tribunal electoral local y, por la otra parte, la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, esta Sala Regional procederá a analizar únicamente los agravios en caminados a controvertir la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, por la cual, se confirmó la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor del J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindicuaro, Estado de Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán nos Une”.

**TERCERO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenidos en los expedientes ST-JRC-116/2011 y ST-JDC-487/2011, esta Sala Regional advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados y en el órgano responsable, pues en ambos se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída a los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-487/2011**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-116/2011**, en virtud de que si bien, lo ordinario es que se acumulen los expedientes relativos al más antiguo; en el presente caso, ocurre que las demandas de los juicios que ahora se acumulan fueron remitidas por la Sala Superior, en copia certificada a esta Sala Regional, mediante un solo oficio; razón por la cual, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, al momento de recibir el original del oficio a través del cual se remitieron copias certificadas de la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JRC-308/2011 y SUP-JDC-14827/2011 acumulados, y de las demandas relativas, procedió a fotocopiar dicho oficio, así como la resolución en comento y anexos, a fin de formar los expedientes **ST-JRC-116/2011** y **ST-JDC-487/2011**, acusando de recibo en ambos oficios con la misma hora, minuto y segundos, con la mención específica de que el oficio original se agregó al referido juicio de revisión constitucional electoral.

En ese tenor, al haberse agregado el oficio original al mencionado juicio de revisión constitucional; es por lo que se considera que el expediente ST-JDC-487/2011, debe acumularse al primero de los juicios mencionados.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado **ST-JDC-487/2011**.

#### **CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

##### **A) Respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se precisa.

**1. Forma.** La demanda del presente juicio, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, en la que se identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor refiere en su escrito de demanda que la sentencia impugnada, le fue notificada el día diez de diciembre de dos mil once, situación que no se encuentra controvertida en autos, y la demanda fue presentada el catorce siguiente; por lo que es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones; en la especie, quien promueve es el Partido del Trabajo, por conducto de J. Arturo Báez Rios, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, quien a su vez interpuso el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del carácter con el que se ostenta el representante del Partido Revolucionario Institucional.

**4. Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia reclamada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente la resolución impugnada, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la citada ley adjetiva, se satisface este requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el actor se duele de la violación a los artículos 14, 16, 17, 19, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la



omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral. ”

**6. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en virtud de que el incoante pretende que se le otorgue la constancia de mayoría relativa al cargo de síndico en el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a Fernando Calderón Ávila, quien fue registrado como candidato del Partido del Trabajo, mismo que participó en coalición con el Partido de la Revolución Democrática, en la coalición denominada “Michoacán nos Une”.

A juicio de esta Sala, se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección, porque en el supuesto de acogerse la pretensión del inconforme, se modificaría la entrega de la constancia de mayoría en el Ayuntamiento del citado municipio.

**7. La reparación solicitada es factible.** Por último, la reparación solicitada por el enjuiciante es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los miembros electos de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de de enero de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil siete, relativo a las reformas a los artículos transitorios del decreto número 69; relacionadas con las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán; mismo que textualmente señala: *“Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince”*.

**B) Requisitos de Procedibilidad respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-487/2011.**

El referido juicio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, relacionado con el 7 de la Ley adjetiva electoral; toda vez que el actor refiere en su escrito de demanda que la sentencia reclamada le fue notificada el diez de diciembre del presente año, situación que no es controvertida en autos, y el catorce siguiente, presentó la demanda mediante la que promueve el presente juicio, de lo que resulta inconcuso que se cumple con el requisito en análisis.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, que lo hace bajo el supuesto de actuar por sí mismo y en forma individual, ostentándose con la calidad de candidato a síndico propietario por el Partido del Trabajo, en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

**d) Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, respecto de la presunta vulneración del derecho político-electoral del actor.

En virtud de que en los juicios objeto de la presente sentencia, no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el estudio de fondo de las

controversias planteadas en los mismos.

**QUINTO. Sentencia impugnada.** Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en lo que interesa, son las siguientes:

“CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de facilitar el análisis y comprensión de la materia del presente fallo, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se estima conveniente resumir cada motivo de impugnación e inmediatamente darle respuesta, y así sucesivamente.

De las demandas se advierte que, la pretensión sustancial de los actores, consiste en la revocación de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato propietario electo al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición Michoacán Nos Une, para que en su lugar sea expedida al ahora actor Fernando Calderón Ávila.

Para justificar esa pretensión, en las demandas se incluye, como causa de pedir, dos hechos.

a) Conforme al convenio de coalición, la candidatura correspondiente al cargo de síndico propietario, correspondía definirla al Partido del Trabajo, y en ejercicio de ese derecho, designó al ciudadano Fernando Calderón Ávila.

b) En la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JDC-218/2011, así como en su posterior cumplimiento por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que dio origen al acuerdo CG-137/2011, no se le notificó ni emplazó a juicio.

A partir de estos hechos, los actores afirman que las autoridades responsables incumplen con las normas del convenio de coalición y que transgredieron en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, ya que, como lo señalan, no fueron ni emplazados al juicio constitucional ni notificados del acuerdo de revocación de registro.

Son inoperantes los argumentos.

Como señalan los actores, el motivo de la revocación obedeció a la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal quien, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-218/2011,<sup>2</sup> revocó el registro de Fernando Calderón Ávila, como candidato a síndico propietario por el Ayuntamiento de Panindícuaro y, en su lugar, ordenó el registro del ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato al referido cargo.

De la lectura de la ejecutoria se observa que, respecto a la definición de a qué partido correspondía la candidatura, la Sala Regional se ocupó del tema, y al efecto señaló:

“De la revisión del acuerdo de aprobación del registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática se desprende que Fernando Calderón Ávila y Librado López Torres obtuvieron su registro como precandidatos a Síndico propietario y suplente, respectivamente, en el proceso de selección interna de candidatos de ese partido político a integrar el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, quienes posteriormente fueron registrados como candidatos a Síndico propietario y suplente, en su orden, de la planilla postulada por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento de mérito.

El anterior elemento de prueba, es valorado en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que esta Sala Regional concede eficacia probatoria suficiente para acreditar que la candidatura a Síndico propietario y suplente de la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, fue asignada al Partido de la

Revolución Democrática, dado que Fernando Calderón Ávila y Librado López Torres obtuvieron su registro como precandidatos a esos cargos en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y, posteriormente, dichos ciudadanos fueron registrados como candidatos de esa coalición para los citados cargos de elección popular.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Regional considera que en la especie está acreditado que la candidatura a Síndico de la planilla postulada por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, fue asignada al Partido de la Revolución Democrática, en tanto que Fernando Calderón Ávila y Librado López Torres signaron la carta de aceptación de la candidatura por este último de los partidos políticos y, además, obtuvieron su registro como precandidatos a esos cargos en el proceso de selección interna de candidatos que llevó a cabo el precitado instituto político.”

De lo anterior se observa que, de manera expresa, la Sala Regional se pronunció en el sentido de que la candidatura correspondiente al cargo de Síndico propietario correspondió al Partido de la Revolución Democrática, según se advertía de la valoración del convenio de coalición y de diversos elementos allegados al juicio.

Esta resolución genera que, sobre la definición de a qué partido correspondía la definición del candidato, opere el principio de cosa juzgada, en atención a que, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, lo que les otorga el carácter de inmutables.

Esta condición de inmutabilidad impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el tema, porque se estaría cuestionando una decisión adoptada en definitiva por la Sala Regional, en clara violación al precepto citado.

La misma razón se actualiza con relación al diverso planteamiento de los actores, donde afirman que se conculcó su derecho de audiencia, por no haber sido emplazados al juicio ante la Sala Regional y por no haber sido notificados de la revocación de la candidatura.

Lo anterior porque, aun cuando son ciertas sus afirmaciones, este Tribunal Electoral se encuentra igualmente impedido para analizarlas y sobre todo, para atribuirles consecuencias jurídicas, en tanto que ello eventualmente implicaría desconocer la sentencia adoptada por la Sala Regional, y esto, como se dijo, implicaría una violación clara a un precepto de la legislación procesal electoral federal.

Es por lo expuesto que este Tribunal considera que los argumentos hechos valer son inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-019/2011 al diverso TEEM-JIN-016/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une”, que le fue entregada por el Consejo Municipal de la referida localidad el dieciséis de noviembre del año en curso.”

**SEXTO. Agravios.** En el escrito de demanda relativo al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la parte actora hace valer los siguientes:

“Primer agravio: Irroga perjuicio a mi representada la ilegal resolución que por este medio se combate, dado que vulnera los artículos 14, 16, 17, 41 fracción 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que para confirmar el acto de la entrega de constancia de mayoría, se basa en una resolución emitida por la Sala Regional de la V circunscripción, con sede en Toluca, la cual restringe el derecho del partido que represento para postular candidatos a los puestos de representación popular, así como a participar en la vida democrática del país, con lo cual, se vulneran los principios de imparcialidad, equidad, certeza.

En efecto, la responsable local en su sentencia, al tomar en cuenta los argumentos de la sentencia ST-JDC-218/2011, emitida por la Sala Regional con sede en Toluca, México, para hacer su ejecutoria, no tomó en cuenta que con su aplicación, se me acotó de manera estricta e ineludible mi derecho de postular candidatos a los puestos de elección popular, asimismo, se le vulneró a mi candidato su derecho de ser votado que se encuentra contemplado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Conforme al artículo 41, fracción I de la constitución federal, 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, los partidos políticos tenemos como finalidad contribuir a la integración de los órganos públicos tanto a nivel federal, estatal y municipal, y de hacer posible el acceso al poder.

Atendiendo al contenido de los artículos citados, el día 03 de septiembre de 2011, la comisión especial de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, se otorgó registro como precandidato síndico propietario al C. Fernando Calderón Ávila. Esto se acredita con el oficio de fecha 07 de septiembre de 2011, suscrito por el C. Reginaldo Sandoval Flores donde informa de los registros de precandidatos, para que éste ocupara la regiduría del municipio de Panindícuaro Michoacán.

Sin embargo, como lo hice manifiesto en mi escrito primigenio, la autoridad municipal administrativa electoral, de manera ilegal sustituyó a mi candidato Fernando Calderón Ávila, por el C. J. Mario Palomarez León, quien de acuerdo con la sentencia de la Sala Toluca, es quien participó en la contienda interna del PRD y obtuvo la primera minoría.

Y esta misma circunstancia la invoca ahora el Tribunal Electoral de Michoacán, para confirmar la sustitución y la consecuente entrega de la constancia de mayoría, sin embargo, la aplicación de la sentencia precitada, resulta ilegal, porque se estaría incumpliendo con el convenio de Coalición signado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en razón de que se le estaría otorgando un lugar a un candidato del PRD que no le corresponde, ya que en fecha 10 de septiembre de 2011, la convención electoral estatal del Partido del Trabajo, determinó a los candidatos que contendrían a los cargos de Diputados Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en el caso particular de Panindícuaro, y se determinó que el C. Fernando Calderón Ávila ocupara el lugar de Síndico propietario, posición que le corresponde al Partido del Trabajo dentro de la Coalición. Este hecho se demuestra con el acta de fecha 10 de septiembre de 2011, de la convención electoral estatal del Partido del Trabajo.

Por otra parte, se vulneran en perjuicio del partido que represento, la normativa interna que establece los mecanismos de postulación de candidatos, al dejar sin efectos el respectivo proceso de selección de candidato a síndico en Panindícuaro, Michoacán.

Consecuentemente la sentencia que invoca la responsable para validar la entrega de la constancia a favor de J. Mario Palomarez León, es violatoria de los artículos 41, fracción I de nuestra Carta Magna y 13 de la Constitución Local.

De igual manera, el fallo emitido por la Sala Regional y que sirve de base del fallo del Tribunal Electoral de Michoacán, vulnera los principios de certeza y exhaustividad, en razón de que, en su parte considerativa menciona lo siguiente:

“En ese sentido, a fojas 61 a 70 del cuaderno accesorio 2 se encuentra agregado en copia certificada el anexo D del convenio de coalición suscrito por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en el que se aprecia que respecto de la asignación de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la distribución de las mismas se realizó de acuerdo a lo siguiente:

MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO Coalición “Michoacán Nos Une”		
MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO
PANINDÍCUARO	PRESIDENTE	PRD
PANINDÍCUARO	SÍNDICO	
PANINDÍCUARO	REGIDOR 1	PRD
PANINDÍCUARO	REGIDOR 2	
PANINDÍCUARO	REGIDOR 3	PRD
PANINDÍCUARO	REGIDOR 4	

Los anteriores elementos de prueba, son valorados en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los que esta Sala Regional concede eficacia probatoria suficiente para acreditar que conforme al convenio de coalición se estableció que en el caso del Municipio de Panindícuaro se asignaron al Partido de la Revolución Democrática las candidaturas a Presidente Municipal, Primera Regiduría y Tercera Regiduría, mientras que respecto de las candidaturas a Síndico, Segunda Regiduría y Cuarta Regiduría no se definió a qué partido político serían asignadas las mismas.

Lo anterior pone en evidencia que, contrario a lo razonado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el convenio de coalición respectivo no se estableció a qué partido político serían asignadas las candidaturas a Síndico, Segundo Regidor y Cuarto Regidor, por lo que, en el mejor de los escenarios, lo que se podría inferir es que la voluntad de los partidos políticos suscribientes del convenio de coalición fue que la asignación de esas candidaturas se definiría hasta el registro de candidatos, donde se indicaría a qué partido político serían asignadas y quiénes serían los candidatos postulados, en tanto que en ninguna de las cláusulas del convenio respectivo se establece cuál fue el propósito de dejar los espacios de esas candidaturas en blanco.

Apoya la anterior conclusión el hecho de que en el anexo D del convenio en análisis, sólo se dejaron en blanco los espacios para las candidaturas a la Séptima Regiduría del Municipio de Lázaro Cárdenas y las candidaturas a Síndico, Segunda Regiduría y Cuarta Regiduría de Panindícuaro, mientras que en el resto de los Municipios consistentes en Aquila, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Charo, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coalcomán de Vázquez, Copándaro, Cotija, Epitacio Huerta, Hidalgo, La Huacana, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Paracuáro, Pajacuarán, Pátzcuaro, Penjamillo, Peribán, Queréndaro, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, San Lucas, Susupuato, Tacámbaro, Taretan, Tepalcatepec, Tiquicheo, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa, Zináparo, Ziracuaretiro, y Zitácuaro sí se estableció de forma específica cuáles candidaturas fueron asignadas al Partido del Trabajo y cuáles al Partido de la Revolución Democrática, destacándose que en algunos de los casos la totalidad de las candidaturas de la planilla fueron asignadas al último de los partidos mencionados.

De ahí que no se cuente con elementos para sostener que conforme al convenio de coalición se estableció que la candidatura a Síndico propietario y suplente se hubiera asignado al Partido del Trabajo y, por ende, no se actualiza el segundo de los elementos de la hipótesis normativa estatutaria en estudio, relativa a que la candidatura materia de la suspensión del procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática se hubiera asignado al partido político aliado.”

Como se evidencia de lo trasunto la sentencia en la que se basa la responsable, está sostenida en meras especulaciones, al señalar que como estaban en blanco los espacios de síndico, regidor 1 y regidor 4, en el mejor de los escenarios “...se definiría hasta el registro de candidatos, donde se indicaría a qué partido político serían asignadas y quiénes serían los candidatos postulados...”, sin embargo, con su actuar incumplió con lo preceptuado en el artículo 19, párrafo 1 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no requerir la información del asunto, vulnerando así el principio de exhaustividad que deben revestir las sentencias, así como el de equidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

Lo anterior es así, ya que la Sala Regional Toluca, durante la sustanciación del asunto intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento requirió información o documento alguno a mi partido para que la autoridad jurisdiccional determinará o tuviera por acreditado si los espacios en blanco con respecto a las candidaturas en el municipio de Panindícuaro, le correspondían al Partido del Trabajo o eran reservadas para el PRD y no quedarse en meras suposiciones y especulaciones, o en su caso si el C. Fernando Calderón Ávila, era militante del Partido del Trabajo o seguía siendo militante del PRD. Ello porque la Sala Regional, debió de agotar y de allegarse de toda la información necesaria para la resolución del asunto, pues si bien el expediente del ST-JDC-218/2011, versa sobre una controversia interna del Partido de la Revolución Democrática, esta resolución de manera directa podía afectar y afecto al Partido del Trabajo, en razón de que lo que estaba en disputa eran candidaturas que por acuerdos de los partidos mencionados y quienes signaron el convenio de coalición habían convenido su reparto.

Si bien la Sala Regional en uno de los argumentos que realiza para otorgarle la sindicatura al C. J. Mario Palomarez León, señaló que *"De la revisión del acuerdo de aprobación del registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática se desprende que Fernando Calderón Ávila y Librado López Torres obtuvieron su registro como precandidatos a Síndico propietario y suplente, respectivamente, en el proceso de selección interna de candidatos de ese partido político a integrar el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, quienes posteriormente fueron registrados como candidatos a Síndico propietario y suplente, en su orden, de la planilla postulada por la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento de mérito"*.

También cierto resulta que, los documentos en los que basa su argumento la autoridad federal fueron anteriores al registro como precandidato del C. Fernando Calderón Ávila por parte del Partido del Trabajo, ya que finalmente, en el caso concreto, el C. Fernando Calderón Ávila, cumplió todas las etapas y requisitos del proceso interno del Partido del Trabajo y en su momento cumplió también con las etapas y requisitos del registro constitucional.

Es por tanto, que lo ilegal de la resolución en que la autoridad responsable basa su argumento, radica en que la autoridad regional federal solamente se limitó en tornar en consideración aquellos documentos que provenían del Partido de la Revolución Democrática, sin justipreciar aquellos que también pudo haber aportado el Partido del Trabajo, (pues este no fue requerido), aun y cuando se tratara de un asunto intrapartidista, ya que como se ha venido evidenciando, el conflicto interno tiene íntima relación con el cumplimiento del convenio de coalición que se conformó por ambos partidos.

Segundo agravio: Violación al artículo 14, 16 y 17 Constitucional Federal, ya que me fue vulnerado el principio de garantía de audiencia y de seguridad jurídica.

La resolución de fecha nueve de diciembre emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, mediante el cual determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría como síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, al C. J. Mario Palomarez León, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional, en relación con la garantía de legalidad a que deben sujetarse los actos de las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral.

En efecto, el artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, en el caso que nos ocupa el Tribunal de alzada toma como argumento el contenido de una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca la cual es violatoria de mi derecho de audiencia y seguridad jurídica.

Ello es así porque de manera errónea se toma en cuenta por la responsable una sentencia en cuya decisión se inobserva el convenio de coalición firmado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, además de que nunca puede

defenderme sobre los argumentos vertidos por el entonces actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En efecto, con la resolución ST-JDC-218/2011, la Sala Regional Toluca, dictaminó una sanción (quitarle el registro a Fernando Calderón Ávila, como síndico en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, por considerar que tal cargo le correspondía al PRD), a pesar de haberse demostrado en el juicio de inconformidad que hoy motiva el presente juicio de revisión constitucional, que por estar plasmado en el convenio de coalición la sindicatura del municipio de Panindícuaro le correspondía a mi partido y que el candidato a ese puesto, fue postulado por el Partido del Trabajo. Lo anterior, sin ser escuchado en mi defensa violando con ello las garantías de un debido proceso y la garantía de audiencia. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios sobre la garantía de audiencia entre los que se encuentran los siguientes:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRFAO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES” (Se transcribe)

De la jurisprudencia anterior, encontramos que los elementos para el respeto de la garantía de audiencia son los siguientes:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernador de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de pruebas conducentes en beneficio de sus intereses.

En la especie, se vulneraron todos y cada uno de los elementos anteriormente descritos, ya que la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, cuyo contenido fue tomado en consideración por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y que hoy se combate.

Es evidente que el partido que represento, nunca tuvo reconocimiento fehaciente de las supuestas inconformidades que se generaron, tampoco se otorgó la oportunidad de fijar la posición de los hechos porque, precisamente, los desconocía. Finalmente, y como consecuencia de lo anterior no se estuvo en aptitud de, en su caso, ofrecer alguna prueba o preparar adecuadamente la defensa de mi representado. Conforme a lo anterior, se hace inconcusa la violación a mi garantía de audiencia y defensa y falta de notificación oportuna.

Asimismo, se invoca la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN” (Se transcribe)

Lo anterior, porque la Sala Regional a pesar de que del propio expediente se desprendía que los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, habían firmado una coalición, sólo se limitó a considerar lo alegado por el C. J. Mario Palomarez León, omitiendo todos aquellos elementos que pudieran haber sido aportados por el Partido del Trabajo, para defender su candidatura y a su candidato, privando así al Partido del Trabajo de la posibilidad de acceder adecuadamente a la justicia y de la debida defensa (artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal) de una candidatura que le corresponde postular y que ahora ocurrida la jornada electoral, legalmente se ganó en las urnas y como consecuencia concreta se impide el acceso a un cargo público que por derecho le corresponde a mi representado.

De igual forma, se viola el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, cuando la responsable local, deja de estudiar los agravios expuestos de mi parte y no analiza las circunstancias del caso, esto es, que en la sentencia que invoca, mi partido nunca formó parte del juicio y no fue notificado de la respectiva sentencia. Que el acto de privación de mis derechos y que legalmente se conoce, se da en la sesión de cómputo de la autoridad municipal electoral, al expedir a una persona ajena a la legalmente registrada, la constancia de mayoría



respectiva. Así, la responsable, al negarse a estudiar el asunto planteado, no otorga una respuesta que atienda a mi demanda y restituya mis derechos.

En consecuencia, las violaciones antes mencionadas pueden resultar determinantes para el resultado final de las elecciones, pues estaría inobservando el convenio de coalición, además de que se le estaría otorgando un cargo de elección popular a una persona que no fue registrada por el Partido del Trabajo como su candidato, y ello redundaría en perjuicio de mi partido, además de que impactaría en la voluntad ciudadana, al imponer a un ciudadano que no fue registrado por algún partido político como candidato, que no participó en la campaña electoral y mucho menos fue electo popularmente.

Por tanto, y dada la importancia que reviste el presente asunto, solicito que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga conocimiento del presente asunto, por considerar que la sentencia que da origen a la afectación del Partido del Trabajo, es aquella emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la V circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, lo anterior con base en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Por otra parte, en el escrito de demanda relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora hizo valer los siguientes:

#### “AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio al suscrito Fernando Calderón Ávila, la evidente y palmaria violación a mi derecho a ser votado consagrado por los artículos 35, 40, 41 y 116 de la Constitución General de la república, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica que deben regir la actuación de las autoridades electorales durante el desarrollo de los procesos electorales.

En la sentencia impugnada, el tribunal resolutor sostiene, esencialmente, que no es dable revocar la constancia de mayoría otorgada al C. J. Mario Palomarez León, porque existe la sentencia ST-JDC-218/2011, emitida por la Sala Regional Toluca, la cual invalida mi registro como candidato a síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, circunstancia por la cual se ve impedido para estudiar y en su caso considerar la errónea entrega de la constancia, aun y cuando al candidato al que le fue entregada la constancia de mayoría, no fue un candidato registrado por Partido del Trabajo ni participó en su proceso de selección elección interna.

Así, en el presente caso, es de estimarse incorrecta la consideración hecha por la autoridad administrativa electoral y por la hoy responsable que para el otorgamiento de la constancia de mayoría al ciudadano C. J. Mario Palomarez León, tuvo a bien expresar, pues con ello desaplicó el contenido del artículo 35 de la Constitución Política Federal.

En efecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República, se prevé como derecho de los ciudadanos mexicanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

De lo anterior, se colige que todo ciudadano mexicano tiene la posibilidad de ser votado para un cargo de elección popular, con la única condición de cumplir con los requisitos que establezca la ley para ese efecto.

De esta manera el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo realizaron sus procesos de elección y selección de candidatos. En el caso concreto el suscrito participó en proceso del Partido del Trabajo, cumpliendo todas las etapas y requisitos del proceso interno y en su momento cumpliendo también con las etapas y requisitos del registro constitucional.

Es conviene precisar que cuando el PRD presentó su solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, reservó los lugares correspondientes al Partido del Trabajo, esto es, la sindicatura y las regidurías 2 y 4. Lo cual es corroborable con la solicitud de registro de candidatos a Ayuntamientos del Partido de la

Revolución Democrática que obra en poder del Instituto Electoral de Michoacán y que en este momento, solicitó sea agregada a su informe justificado, para su valoración.

Por su parte el Partido del Trabajo cuando presentó su solicitud ante el Consejo General del Instituto precitado, en fecha 14 de septiembre de 2011, y dado que se cumplieron los requisitos legales exigibles del caso, se obtuvo el registro correspondiente sin que hasta esa fecha o a la correspondiente a la etapa impugnativa de registros, existiese inconformidad de ninguno de los militantes simpatizantes o afiliados del Partido del Trabajo, por lo tanto esta etapa de registros es firme.

En las relatadas condiciones, la autoridad responsable, violó en mi perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 35, fracción II, 36, fracción IV y 116 de la Constitución Federal, al no observar el principio de legalidad rector de la función pública electoral, porque no se toma en cuenta que el suscrito satisfizo los requisitos necesarios para poder participar en el proceso interno de selección y consiguientemente para ser registrado como candidato por el Partido del Trabajo para contender en la elección municipal de Panindícuaro, Michoacán en el cargo de síndico para ese municipio.

Lo anterior se afirma, en virtud de que tanto el Consejo Municipal Electoral como la autoridad responsable, para otorgar al ciudadano C. J. Mario Palomarez León, el registro como candidato a síndico del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, como integrante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Michoacán nos Une", sólo tomó en consideración lo resuelto por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-218/2011, que se refiere a un

conflicto intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, dicho juicio se siguió en todas sus etapas en las instancias internas del PRD y hasta donde se sabe, dicha resolución dejó sin efectos una sentencia

interna del partido, sin considerar que el suscrito había cumplido con todas las etapas y requisitos de elegibilidad que requirió el proceso interno del Partido del Trabajo contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que es una prerrogativa del ciudadano ser votado para puestos de elección popular con la condicionante de que tenga las calidades que establezca la ley, asimismo no se tomó en consideración que las únicas limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, sólo se justifican cuando se deben a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual, evidentemente, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho

Es también por lo anterior que se vulnera en mi perjuicio el principio *in dubio pro homine*, o *in dubio pro libertate*, en razón de que la resolución recurrida el tomar en cuenta una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, violó las disposiciones legales citadas al inicio de este agravio, en función de que en ella se dejó de considerar, que el otorgamiento del registro de candidato a síndico a favor del Señor J. Mario Palomarez León, lesionó el interés jurídico de la coalición, porque se fundó en un texto que no constituye una norma obligatoria para las partes que firmaron el convenio de coalición, sino que su cumplimiento se acota al ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, y no así del Partido del Trabajo, de ahí que se debieron potencializar los derechos político electorales del suscrito y no coartarlos en beneficio de un partido político o de intereses particulares.

Lo anterior, partiendo de la base de que el derecho de ser votado es un derecho fundamental que no debe ser restringido, sino en su caso ampliado, puesto que la democracia implica participación y no limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

De ello se sigue que si el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán y la hoy responsable, aplicaron la sentencia ST-JDC-218/2011 emitida por la Sala Regional de la V Circunscripción con sede en Toluca, sin que su alcance correspondiera a los integrantes de la coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es claro que esa resolución viola los principios de legalidad y certeza, y por ende afecta el interés jurídico de la Coalición “Michoacán nos Une”, y en el caso, a mi persona como candidato a la sindicatura por el Municipio de Panindícuaro, Michoacán por parte del Partido del Trabajo.

Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que al fundar el Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, la resolución que hoy se impugna, en otra que sólo atendió a un conflicto intrapartidario por parte del PRD, dejó de tomar en consideración que se afectó el interés jurídico de la coalición de la cual forma parte el Partido del Trabajo y del cual formo parte, debido a que con la sentencia ST-JDC-128/2011, se revocó mi registro como candidato a la sindicatura del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, sin que ésta sea vinculante para la coalición ni mucho menos obligatoria para la misma, ni para el suscrito como candidato del Partido del Trabajo, lo cual además de violar el principio de legalidad también transgrede el de certeza, ya que quienes resintieron su aplicación, el partido al que represento (Partido del Trabajo), y al suscrito como candidato a la sindicatura, y no así, solamente el Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala, debe advertir que desde el momento en que la autoridad responsable fundó su resolución en otra que no es vinculante para el Partido del Trabajo ni para el suscrito como candidato, es ilegal, aún y cuando la resolución de la Sala Regional Toluca, posibilitó el registro de J. Mario Palomarez León como candidato a síndico por el Partido de la Revolución Democrática.

Pues lo que lesiona al interés de la coalición y del suscrito como candidato es que en esa resolución se haya invocado un texto o enunciado que no constituye una norma obligatoria, en detrimento del principio de legalidad por cuanto no forma parte del orden jurídico estatal, y en menoscabo del principio de certeza, porque

ese enunciado no era considerado ni conocido de antemano como norma obligatoria por la coalición y su candidato como lo es el artículo 311 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

De ello se sigue que su interpretación en el acto intrapartidario sí constituye un acto de aplicación en beneficio del militante del PRD, pero a la postre constituyó un perjuicio del interés legítimo de la coalición, pues la circunstancia de que la interpretación del artículo precitado haya posibilitado el otorgamiento del registro como candidato al C. J. Mario Palomarez León, no implica una aplicación de la misma al suscrito o al partido que represento.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Violación los artículos 14, 16 y 17 constitucional federal, ya que me fue vulnerado el principio de garantía de audiencia y de seguridad jurídica.

La resolución de fecha nueve de diciembre emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, mediante el cual determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría como síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán al C. J. Mario Palomarez León, es violatorio de garantía de seguridad jurídica contenida

en el artículo 14 constitucional, en relación con la garantía de legalidad a que deben sujetarse los actos de las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral.

En efecto, el artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, en el caso que nos ocupa el Tribunal de alzada toma como argumento el contenido de una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, la cual es violatoria de mi derecho de audiencia y seguridad jurídica.

Ello es así porque de manera errónea se toma en cuenta por la responsable una sentencia en cuya decisión se inobserva el convenio de coalición firmado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, además de que nunca puede defenderme sobre los argumentos vertidos por el entonces actor en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En efecto con la resolución ST-JDC-218/2011, la Sala Regional Toluca dictaminó una sanción (quitarle el registro como candidato por la sindicatura en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, por considerar que tal cargo le correspondía al PRD), a pesar de haberse demostrado en el juicio de inconformidad que hoy motiva el presente juicio de revisión constitucional, que por estar plasmado en el convenio de coalición, la sindicatura del municipio de Panindícuaro le correspondía a mi partido, y que el suscrito fue postulado por el Partido del Trabajo para tal cargo, lo anterior, sin ser escuchado en mi defensa violando con ello las garantías de un debido proceso y la garantía de audiencia.

En efecto, la violación del derecho de audiencia se configura por las siguientes razones:

1. Ante la Sala Regional Toluca y ante el Consejo General del IEM, se celebraron actos que nunca se hicieron del conocimiento del partido que represento, el PT sólo tiene representación ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal y a tales representantes nunca se les notificó por escrito, ni se publicó alguna cédula que le citase a juicio. Así los actos desarrollados por estas autoridades derivaron en la afectación de un derecho adquirido consistente en el registro de un candidato y en el menoscabo de un derecho del ciudadano afectado consistente en el derecho de ser votado.

2. El Partido del Trabajo como ente de interés público nunca tuvo conocimiento fehaciente del trámite o juicio seguido ante la autoridad jurisdiccional federal o ante el Consejo General del IEM, **DADO QUE NUNCA SE NOTIFICÓ POR ESCRITO O SE CITÓ A JUICIO A MI PARTIDO, PUES LOS ACTOS DESARROLLADOS EN TAL JUICIO, SÓLO DEBIERON AFECTAR AL PROPIO PRD.**

3. Así nunca estuve ni siquiera en la posibilidad de comparecer a juicio o a la determinación del respectivo acuerdo aprobado por el IEM. Impidiendo de forma

grave el que como partido detentante del derecho sobre la sindicatura en conflicto, alegara en mi favor o fijara posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. Evidentemente al no ser citado a juicio se me impidió la posibilidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de mis intereses.

Es por tanto que lo ilegal de la resolución en que la autoridad responsable basa su argumento, radica en que la autoridad regional federal solamente se limitó en tomar en consideración aquellos documentos que provenían del Partido de la Revolución Democrática, sin justipreciar aquellos que también pude haber aportado como candidato del Partido del Trabajo, (pues éste no fue emplazado a juicio o requerido en el mismo), aun y cuando se tratara de un asunto intrapartidista, ya que como se ha venido evidenciando, tiene íntima relación con el convenio de coalición que se conformó por ambos partidos.

En consecuencia, las violaciones antes mencionadas pueden resultar determinantes para el resultado final de las elecciones, pues se estaría inobservando el convenio de coalición, además de que se le estaría otorgando un cargo de elección popular a una persona que no fue registrada por el Partido del Trabajo como su candidato, y ello redundaría en mi perjuicio y del de mi partido. Lo anterior porque el C. PALOMAREZ LEÓN J. MARIO, NUNCA CONTENDIÓ EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO DEL TRABAJO y por tanto no es un candidato avalado por las instancias internas partidarias y sus normas de selección de candidatos, con ello incumple los requisitos legales en particular el artículo 153, fracción IV, inciso b) del Código Electoral Local por lo que la autoridad omitió verificar este requisito y en consecuencia NO debió ser inscrito como candidato por la autoridad local.

Aunado a lo anterior, lo relatado impactaría en la voluntad ciudadana, al imponer a un ciudadano que no fue registrado por algún partido político, como candidato ni mucho menos fue electo popularmente, ya que durante el día de la jornada electoral, los electores al verificar la lista de candidatos aparecieron el nombre de los candidatos propuestos por el PT, entre los cuales se encontraba el del suscrito.

Por tanto y dada la importancia que reviste el presente asunto, solicito que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga conocimiento del presente asunto, por considerar que la sentencia que da origen a la afectación del Partido del Trabajo, es aquélla emita por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la V Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, lo anterior con base en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCER AGRAVIO.-** Me causa perjuicio la sentencia de la responsable al tomar en cuenta para elaborar la ejecutoria la sentencia ST-JDC-218/2011, emitida por la Sala Regional Toluca, como argumento para confirmar el acuerdo por el cual le es entregada la constancia de mayoría a J. Mario Palomarez León, ya que vulnera mi derecho de libre apreciación, conjuntamente con el de ser votado establecidos en el artículo 35 de la Carta Magna, con relación al artículo primero del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior en razón de que la sentencia de la Sala Regional que se tomó en consideración para la elaboración de la sentencia hoy impugnada, realiza un interpretación del artículo 311 de los estatutos del PRD, la cual es restrictiva de los derechos antes señalados.

En efecto, si bien participé en el proceso interno de precandidaturas, y en su momento pudo ser vinculante esa norma para el suscrito, también cierto resulta que al abandonar las filas del partido de la Revolución Democrática e incorporarme al Partido del Trabajo para contender en su proceso interno, y postularme como candidato por el Partido del Trabajo, con ello ejercí mi derecho

de libre afiliación, circunstancia que ni el Tribunal Local, ni la Sala Regional tomaron en consideración el momento de emitir los respectivos fallos; y es ahora cuando pretende que esa norma estatutaria del PRD predomine y me sea aplicada sobre mi derecho de ser votado y de libre afiliación, lo cual es incorrecto, dado que por jerarquía de normas las que deben de predominar son aquéllas de índole constitucional no las estatutarias.

Ello porque las que dan origen a las últimas de las nombradas son las constitucionales, y si en determinado momento existe duda de cuál es la que en

determinado caso se debe de aplicar, (que en el caso no habría porque tenerla) debe de atenderse a aquélla que potencialice el derecho fundamental que en el caso sería el de ser votado y de libre asociación, ya que las únicas limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, sólo se justifican cuando se deben a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual evidentemente, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho, y es por tanto si el suscrito cumplió con todos los requisitos formales y legales que exigieron las normas constitucionales, estatales y estatutarias, estas últimas referentes al Partido del Trabajo, para poder ser registrado como candidato a síndico por el Municipio del Panindícuaro, Michoacán, es ilegal que se me esté privando de mi derecho de ser votado, violentando con ello el principio de *in dubio pro homine, o in dubio pro libertate*.

CUARTO AGRAVIO. Me irroga perjuicio la resolución de la responsable, en razón de que se vulnera el artículo 1 de la Constitución Federal, vulnerando el principio de igualdad de los individuos, dado que al confirmar la entrega de la constancia de mayoría al C. Palomarez León J. Mario quien no obtuvo el cargo en la contienda electoral, perjudica a quienes sí obtuvieron su cargo de la competencia el día de la jornada electoral, pues el supuesto candidato del PRD a la sindicatura no realizó campaña y mucho menos contendió el día de la jornada electoral.

En efecto, aun y cuando la sentencia de le Sala Regional fue cumplimentada tanto por el Consejo General del Instituto Electoral local, por acuerdo CG-137/2011; y por la hoy responsable en la sentencia que hoy se impugna, en realidad no se le dio el debido cumplimiento; por ambas autoridades. Lo anterior se dice dado que aun y cuándo registran como candidato a una persona, este cumplimiento se da cuando la campaña electoral prácticamente culminó, y no se ordena sustituir candidatos en las boletas, a pesar de contar con tiempo suficiente para imprimir nuevas boletas.

Ello porque en una contraposición, el candidato a síndico que postula el Partido del Trabajo si compitió en las urnas y logró el apoyo mayoritario de la comunidad, por lo que es claro que el Partido del Trabajo cumplió con todas las etapas del proceso electoral y que el suscrito como su candidato a síndico participó desde el adecuado registro de candidatos, en la preparación del proceso y consecuentemente en la jornada electoral, y que tuvo claramente participación en el resultado electoral, así al ser el candidato electo por la población se me debe de entregar la correspondiente constancia de mayoría, asistiendo el derecho de que se declaren procedentes las pretensiones en este escrito, desarrolladas y consecuentemente se otorgue la constancia de mayoría asistiendo el derecho de que se declaren procedentes las pretensiones en este escrito desarrolladas y consecuentemente se otorgue la constancia de mayoría al suscrito Fernando Calderón Ávila como síndico propietario de Panindícuaro.

No debe olvidarse que el 39 de la Constitución Federal proviene que la soberanía, reside en el pueblo (lema esencial de mi partido), por tal motivo no debe defraudarse la voluntad de los electores y debe asignarse la constancia a quien legítimamente cumplió y cumplió con todas las etapas del proceso.”

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que se señale con claridad la *causa de pedir*; esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que cause el acto o resolución que se impugne, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos, yo te daré el derecho”) y lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supla la deficiencia en la

formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

**I. Agravios en el juicio de revisión constitucional electoral.** Precisado lo anterior, el Partido del Trabajo expone como agravios, esencialmente los siguientes:

1. Que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tribunal responsable dictó sentencia con apoyo en argumentos emitidos en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-218/2011, sin que tomara en consideración que con la aplicación de dicho fallo, se acotó de manera estricta e ineludible su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular; además de que se estaría incumpliendo con el convenio de coalición celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el ahora actor, en el que se estipuló que la candidatura al cargo de síndico por el municipio de Panindícuaro, Michoacán, correspondía a este último; vulnerándose con ello su normativa interna al dejar sin efectos el proceso de selección de candidato a síndico, en el cual se designó a Fernando Calderón Ávila.



2. Que la resolución controvertida mediante la cual se confirma la entrega de la constancia de mayoría al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a J. Mario Palomarez León, es violatoria del artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de que dicho fallo se apoyó en una resolución emitida por esta Sala Regional, en la que no se desahogaron sus garantías de audiencia y de debido proceso, pues el actor nunca tuvo conocimiento de las inconformidades que se plasmaron en el juicio resuelto por esta Sala Regional, ni tampoco se le concedió la oportunidad de fijar su posición respecto a los hechos materia de controversia en el citado juicio.

3. Que la resolución impugnada es violatoria del artículo 17 constitucional porque dejó de estudiar sus agravios expuestos vinculados con el hecho de que en la sentencia dictada por esta Sala Regional, el actor nunca formó parte y tampoco fue notificado de la sentencia emitida en dicho juicio.

**II. Agravios vertidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Por su parte, el actor Fernando Calderón Ávila, expone sustancialmente lo siguiente:

**Agravio primero.**

Que la autoridad responsable, violó en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 35, fracción II, 36, fracción IV y 116 de la Constitución Federal, al no observar el principio de legalidad rector de la función pública electoral, porque no toma en cuenta que satisfizo los requisitos necesarios para poder participar en el proceso interno de selección y como consecuencia, para ser registrado como candidato por el Partido del Trabajo para contender en la elección municipal de Panindícuaro, Michoacán, en el cargo de síndico.

Lo anterior, en virtud de que tanto el Consejo Municipal Electoral como la autoridad responsable, para otorgar al ciudadano Mario Palomarez León, el registro como candidato a síndico del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, como integrante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Michoacán nos Une”, sólo tomó en consideración lo resuelto por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-218/2011, que se refiere a un

conflicto intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, dicho juicio se siguió en todas sus etapas en las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática y dicha resolución, dejó sin efectos una sentencia interna del partido, sin considerar, refiere el impetrante, que el había cumplido con todas las etapas y requisitos de elegibilidad que requirió el proceso interno del Partido del Trabajo, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que es una prerrogativa del ciudadano ser votado para puestos de elección popular con la condicionante de que tenga las calidades que establezca la ley.

En este sentido, sostiene que por lo anterior también se vulnera en su perjuicio el principio *in dubio pro homine*, o *in dubio pro libertate*, en razón de que la resolución recurrida el tomar en cuenta una sentencia emitida por la Sala

Regional Toluca, dejó de considerar, que el otorgamiento del registro de candidato a síndico a favor del Señor J. Mario Palomarez León, lesionó el interés jurídico de la coalición, porque se fundó en un texto que no constituye una norma obligatoria para las partes que firmaron el convenio de coalición, sino que su cumplimiento se acota al ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, y no así del Partido del Trabajo; de ahí que en estima del recurrente se debieron potencializar sus derechos político electorales y no coartarlos en beneficio de un partido político o de intereses particulares; por lo que si el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán y la hoy responsable, aplicaron la sentencia ST-JDC-218/2011, emitida por la Sala Regional de la V Circunscripción con sede en Toluca, sin que su alcance correspondiera a los integrantes de la coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es claro que esa resolución viola los principios de legalidad y certeza, y por ende afecta el interés jurídico de la Coalición “Michoacán nos Une”, y del incoante como candidato a la sindicatura por el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, por parte del Partido del Trabajo.

### **Agravio segundo**

Afirma el recurrente que la resolución de fecha nueve de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, mediante la cual determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría como síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán al Mario Palomarez León, es violatorio de garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional, en relación con la

garantía de legalidad a que deben sujetarse los actos de las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral, ya que de manera errónea se toma en cuenta por la responsable, una sentencia en cuya decisión se inobserva el convenio de coalición firmado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, además de que nunca pudo defenderse sobre los argumentos vertidos por el entonces actor en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En este sentido, sostiene el recurrente que con la resolución emitida en el expediente ST-JDC-218/2011, la Sala Regional Toluca dictaminó una sanción; es decir, le quitó el registro como candidato por la sindicatura en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, por considerar que tal cargo le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haberse demostrado en el juicio de inconformidad que por estar plasmado en el convenio de coalición, la sindicatura del municipio de Panindícuaro, le correspondía a su partido, y que fue postulado por el Partido del Trabajo para tal cargo; lo anterior, sin ser escuchado en su defensa, violando con ello las garantías de un debido proceso y la garantía de audiencia, a partir de lo siguiente:

a) Que ante la Sala Regional Toluca y ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se celebraron actos que nunca se hicieron del conocimiento del Partido del Trabajo, que sólo tiene representación ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal y a tales representantes, nunca se

les notificó por escrito, ni se publicó alguna cédula que los citara a juicio. Así, los actos desarrollados por estas autoridades derivaron en la afectación de un derecho adquirido, consistente en el registro de un candidato y en el menoscabo de un derecho del ciudadano afectado, consistente en el derecho de ser votado.

b) Que el Partido del Trabajo como ente de interés público, nunca tuvo conocimiento fehaciente del trámite o juicio seguido ante la autoridad jurisdiccional federal o ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dado que nunca se notificó por escrito o se citó a juicio a su partido, pues los actos desarrollados en tal juicio, sólo debieron afectar al propio Partido de la Revolución Democrática.

c) Que nunca estuvo en la posibilidad de comparecer a juicio o a la determinación del respectivo acuerdo, impidiendo de forma grave, el que como partido detentante del derecho sobre la sindicatura en conflicto, alegara en su favor o fijara posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

d) Al no ser citado a juicio, se le impidió la posibilidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Aunado a lo anterior, refiere el impetrante que lo relatado impactaría en la voluntad ciudadana, al imponer a un ciudadano que no fue registrado por algún partido político, como candidato ni mucho menos fue electo popularmente, ya que durante el día de la jornada electoral, los electores al verificar la lista de candidatos aparecieron el nombre de los candidatos propuestos por el Partido

del Trabajo, entre los cuales se encontraba el del actor.

### **Agravio tercero.**

Que le causa perjuicio la sentencia de la responsable, puesto que al abandonar las filas del Partido de la Revolución Democrática e incorporarse al Partido del Trabajo para contender en su proceso interno, y postularse como candidato por el Partido del Trabajo, con ello, ejerció su derecho de libre afiliación, circunstancia que ni el Tribunal local, ni esta Sala Regional tomaron en

consideración el momento de emitir los respectivos fallos; y es ahora cuando se pretende que esa norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática se predomine y le sea aplicada sobre su derecho de ser votado y de libre afiliación; lo cual estima incorrecto el actor, dado que por jerarquía de normas, las que deben de predominar son aquéllas de índole constitucional no las estatutarias, puesto que debe de atenderse a aquélla que potencialice el derecho fundamental que en el caso sería el de ser votado y de libre asociación, ya que las únicas limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, sólo se justifican cuando se deben a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual evidentemente, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho; por tanto, sostiene el incoante, que si cumplió con todos los requisitos formales y legales que exigieron las normas constitucionales, estatales y estatutarias, estas últimas referentes al Partido del Trabajo, para poder ser registrado como candidato a síndico por el Municipio del Panindícuaro, Michoacán; por lo que es ilegal que se le esté privando de su derecho de ser votado, violentando con ello el principio de *in dubio pro homine*, o *in dubio pro libertate*.

#### **Agravio cuarto**

Que le irroga perjuicio la resolución de la responsable, en razón de que se vulnera el artículo 1 de la Constitución Federal, relativo al principio de igualdad de los individuos, dado que al confirmar la entrega de la constancia de mayoría a Palomarez León J. Mario, quien no obtuvo el cargo en la contienda electoral, perjudica a quienes sí obtuvieron su cargo de la competencia el día de la jornada electoral, pues el supuesto candidato del Partido de la Revolución Democrática a la sindicatura, no realizó campaña y mucho menos contendió el día de la jornada electoral, ello porque en una contraposición, el candidato a síndico que postula el Partido del Trabajo, si compitió en las urnas y logró el apoyo mayoritario de la comunidad; por lo que es claro que el Partido del Trabajo cumplió con todas las etapas del proceso electoral y que el como su candidato, participó desde el adecuado registro de candidatos, en la preparación del proceso y consecuentemente en la jornada electoral, y que tuvo claramente participación en el resultado electoral, así al ser el candidato electo por la población; por lo que en estima del recurrente, se le debe entregar la

correspondiente constancia de mayoría como síndico propietario de Panindícuaro.

**III. Estudio conjunto de agravios.** Esta Sala Regional considera estudiar de manera conjunta los motivos de agravio expuestos por los actores, dada la similitud de los mismos, en virtud de que se pretende que se revoque el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011, acumulados, promovidos por los entonces actores, en el que confirmó por parte del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a favor de J. Mario Palomarez León (integrante de la planilla de candidatos de la coalición “Michoacán nos Une”) al cargo de síndico propietario electo por el citado municipio; y en consecuencia, se otorgue dicha constancia al actor Fernando Calderón Ávila, candidato del Partido del Trabajo, en virtud de que conforme al convenio de coalición celebrado entre el citado instituto político y el Partido de la Revolución Democrática, al primero de los citados le corresponde dicha candidatura.

En consecuencia sus pretensiones son idénticas; de ahí que se considere el estudio conjunto de los motivos de agravio formulados por los enjuiciantes.

Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, visible en la página 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

**IV. Razonamientos formulados por el tribunal responsable.** Ahora bien, previo a contestar los agravios expuestos por los actores, conviene citar las consideraciones sustanciales en que se apoyó el tribunal responsable.

1. Que la pretensión sustancial de los actores, consistía en la revocación de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano J. Mario Palomarez León, como

candidato propietario electo al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une”, para que en su lugar se expidiera a Fernando Calderón Ávila.

2. La causa de pedir, refiere el tribunal responsable, se sustentó en que conforme al convenio de coalición, la candidatura correspondiente al cargo de síndico propietario, correspondía definirla al Partido del Trabajo, y en ejercicio de ese derecho, designó al ciudadano Fernando Calderón Ávila; y que en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-218/2011, así como su posterior cumplimiento por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que dio origen al acuerdo CG-137/2011, no se le notificó ni emplazó a juicio.

3. Conforme a ello, se expone en la resolución controvertida, los entonces actores afirmaron que las autoridades responsables incumplieron con las normas del convenio de coalición y que transgredieron en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, ya que, como lo señalaron, no fueron ni emplazados al juicio constitucional ni notificados del acuerdo de revocación de registro.

4. Sentado lo anterior, la enjuiciada calificó de inoperantes los agravios expuestos en los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011, acumulados, promovidos por los ahora actores, a partir de que en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave ST-JDC-218/2011, esta Sala Regional revocó el registro de Fernando Calderón Ávila, como candidato a síndico propietario por el Ayuntamiento de Panindícuaro y, en su lugar, ordenó el registro de J. Mario Palomarez León, como candidato al referido cargo.

5. Asimismo refiere, que en dicho fallo se determinó que conforme a la valoración del convenio de coalición celebrado entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, así como a otros elementos de prueba allegados al juicio; la candidatura al cargo de síndico propietario por el municipio de Panindícuaro, correspondía al Partido de la Revolución Democrática.



6. Que respecto a la resolución emitida por esta Sala Regional, opera el principio de cosa juzgada, en atención a que, de conformidad con el artículo 25, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, lo que les otorga el carácter de inmutables.

7. Que esa condición de inmutabilidad impedía al tribunal responsable a pronunciarse sobre el tema, porque se estaría cuestionando una decisión adoptada en definitiva por la Sala Regional, en clara violación al precepto citado.

8. Asimismo refiere, que lo anterior, también se actualizaba con relación al diverso planteamiento de los entonces actores, donde afirman que se conculcó su derecho de audiencia, por no haber sido emplazados al juicio ante la Sala Regional y por no haber sido notificados de la revocación de la candidatura.

9. Lo anterior lo señala, porque aun cuando eran ciertas las afirmaciones de los entonces enjuiciantes, dicho tribunal se encontraba impedido para analizarlas y sobre todo, para atribuirles consecuencias jurídicas, en tanto que ello eventualmente implicaba desconocer la sentencia adoptada por esta Sala Regional, dando lugar a una posible violación a un precepto de la legislación procesal electoral federal.

**V. Estudio de agravios.** Expuesto lo anterior, esta Sala Regional procede a estudiar los motivos de agravio expuestos por los actores.

Una vez detallados los motivos de disenso expuestos por los actores, esta Sala Regional los califica como **infundados**, en virtud de que contrario a lo sustentado por éstos, las consideraciones vertidas en el fallo combatido son procedentes y suficientes para declarar la validez del otorgamiento de la constancia de mayoría al cargo de síndico propietario por el municipio de Panindícuaro, Michoacán, expedida por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio a favor de J. Mario Palomarez León.

Lo anterior es así, porque esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-218-2011, esencialmente determinó que conforme al convenio de coalición celebrado entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, la candidatura al cargo de síndico propietario por el municipio de Panindícuaro, correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

Adicionalmente al convenio referido, se tomaron en cuenta las siguientes constancias: a) copias certificadas de la documentación que se acompañó a la solicitud de registro de candidatos presentada por dicha coalición para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de mérito; b) copias certificadas del acuerdo CG-66/2011 de veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, relativo a la aprobación de la solicitud de registro de candidatos de la multicitada coalición, y; c) copias certificadas del sistema de captura de candidatos en la que constaba la integración de la planilla propuesta por la Coalición “Michoacán nos Une”.

En lo particular, se destaca la documentación que se acompañó a la solicitud de registro de candidatos, pues dentro de éstas se encuentra la relativa a la carta de aceptación de la candidatura a síndico propietario por el Partido de la Revolución Democrática signada por el ahora actor Fernando Calderón Ávila; circunstancia que se resalta en el fallo de mérito.

Una vez que se determinó que la candidatura a síndico correspondía al Partido de la Revolución Democrática, en la sentencia referida se procedió a determinar quién tenía derecho de ser registrado como candidato a síndico propietario del municipio de Panindícuaro, Michoacán; esto es, si el ciudadano J. Mario Palomarez León que en el juicio ciudadano reclamó contar con mejor derecho por virtud de que en la contienda interna había obtenido la mayoría de votos o, el ciudadano Fernando Calderón Ávila que había sido registrado por parte de la coalición “Michoacán nos Une” ante la autoridad electoral administrativa.

De esta forma, esta Sala Regional analizó la controversia, y arribó a la consideración que el derecho le asistía a J. Mario Palomarez León, pues en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática obtuvo un mayor número de votos respecto de Fernando Calderón Ávila, quien también

contendió en dicho procedimiento interno para ser candidato por parte del referido partido político.

Por virtud de lo anterior, en el juicio de mérito se resolvió lo siguiente

“ ...

SEGUNDO. Se deja sin efecto el registro de Fernando Calderón Ávila como candidato a Síndico propietario para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que le fue otorgado a través del acuerdo CG-66/2011 de veinticuatro de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo.

...

CUARTO. Se ordena al representante de la coalición “Michoacán Nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y al referido Consejo General, que lleven a cabo las diligencias necesarias para que J. Mario Palomárez León sea registrado como candidato a Síndico propietario en la planilla postulada por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Panindícuaro, Michoacán. Lo anterior, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva, conceda a J. Mario Palomárez León el registro como candidato a Síndico propietario en la planilla postulada por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, siempre y cuando el mencionado ciudadano cumpla con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables.”

Como consecuencia de ello, es por lo que, como lo señala el Partido del Trabajo, el seis de noviembre del año en curso la autoridad electoral administrativa del Estado de Michoacán, procedió a registrar a J. Mario Palomarez León en lugar de Fernando Calderón Ávila, como candidato al cargo de síndico propietario en la planilla postulada por la coalición “Michoacán nos Une”, para contender para la elección del Ayuntamiento del municipio de Panindícuaro.

Se destaca que la sustitución de mérito ocurrió días previos a la jornada electoral, misma que se celebró el trece de noviembre del año en curso, razón por la cual, no fue posible que en las boletas electorales se sustituyera a Fernando Calderón Ávila; de ahí que aduzcan los actores que en las boletas utilizadas el día de la jornada electoral aparecía este último.

Por otra parte, con motivo de los resultados electorales, la Coalición “Michoacán nos Une” obtuvo el triunfo en la elección municipal de

Panindícuaro, y por ello, el dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en Panindícuaro, otorgó las constancias de mayoría relativa a la planilla de la citada coalición; entre ellas, la correspondiente al cargo de síndico propietario, la cual fue expedida a J. Mario Palomarez León con motivo de aparecer registrado a dicho cargo, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-218/2011.

De los antecedentes que se reseñan en el capítulo de resultados de esta sentencia, se puede observar que el acto primigenio que ahora da lugar al presente juicio, lo es precisamente la expedición de la constancia de mayoría relativa del cargo de síndico propietario otorgada a J. Mario Palomarez León, misma que fue confirmada por el tribunal responsable; actos que tienen sustento en lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-218/2011.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que respecto a su fallo emitido, presenta la naturaleza de definitiva e inatacable, y por tanto, las consecuencias derivadas de ella, imponen su observancia a las partes que de manera directa o indirecta se encuentran vinculadas a la misma.

Lo anterior se considera así, en virtud de que en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General de la República, se dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Tal disposición es congruente con el artículo 84, párrafo 1 del citado ordenamiento procesal de la materia, dado que refiere que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables.

La única excepción a la regla contenida en las disposiciones citadas con anterioridad, se presenta cuando en el fallo que emita alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinen la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; supuesto que de actualizarse las partes interesadas tendrán a su alcance el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el asunto resuelto en el expediente ST-JDC-218/2011, no se determinó la inaplicación de precepto alguno, pues el análisis de la controversia versó sobre cuestiones de legalidad vinculados con el registro de candidato al cargo de síndico propietario propuesto por la coalición “Michoacán nos Une”; y por tanto sus efectos y consecuencias son definitivos e inatacables.

El concepto definitivo da la idea de finalización, de conclusión, por lo que se atribuye esa calidad a la resolución que decida el fondo del asunto planteado, ya sea ante una autoridad administrativa con facultades de revisión o ante un órgano jurisdiccional.

Por su parte, la expresión inatacable da la idea de que el acto o resolución ya no admite impugnación mediante un juicio o recurso legal; razón por la cual adquiere la calidad de inmutable, es decir, lo que ya no admite ser alterado.

Por las razones que anteceden, esta Sala Regional, estima que en el caso concreto, el tribunal responsable en la emisión del fallo controvertido, se sustentó correctamente en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-218/2011, pues si las pretensiones de los actores ante la instancia local consistían en la revocación de la constancia de mayoría otorgada a J. Mario Palomarez León, como candidato propietario electo al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une”, para que en su lugar se expidiera a Fernando Calderón Ávila, en virtud de que aducen, que conforme al convenio de coalición, la candidatura correspondiente a dicho cargo, correspondía definirla al Partido del Trabajo, y en ejercicio de ese derecho, designó al ciudadano Fernando Calderón Ávila; lo cierto es, que derivado de la sentencia emitida por

esta Sala Regional en el expediente citado, la pretensión de los actores no podría ser alcanzada, toda vez que por resolución judicial se ordenó el registro de J. Mario Palomarez León, como candidato propietario al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro.

Resolución que es definitiva e inatacable, y por tanto, vincula a todos los sujetos que de manera directa o indirecta se encuentran relacionados con la misma, como en el caso, los ahora actores, en virtud de que por cuanto hace al Partido del Trabajo formó parte de la coalición “Michoacán nos Une”, y en el caso del actor Fernando Calderón Ávila, aduce ser el candidato por el citado instituto político; por ende, se encuentran vinculados al fallo emitido por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-218/2011.

Por las consideraciones anteriores a ningún fin práctico conducen los alegatos vertidos por los actores, relacionados con el hecho de que Fernando Calderón Ávila fue designado y registrado como candidato por el Partido del Trabajo, y que derivado de ello realizó una campaña electoral; asimismo que se les afectó su garantía de audiencia, de seguridad jurídica, de legalidad y de debido proceso, así como diversos principios fundamentales; pues en el caso, se otorgó la constancia de mayoría al ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato propietario al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, como consecuencia de que éste fue registrado ante la autoridad electoral administrativa en cumplimiento a un fallo emitido por esta Sala Regional el cual tiene la calidad de definitivo e inatacable.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el nueve de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011, acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-487/2011 al juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-116/2011, por las razones

que se vierten en el considerando tercero de este fallo.

Glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia dictada el nueve de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011, acumulados.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28, 84, párrafo 2 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**